

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en El Pedroso, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Gallego Vázquez y otros cuatro electores contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de actual el siguiente dictamen:

no. Sr.: Con Real orden de 28 del pasado mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales de El Pedroso, declaradas y válidas por la Comisión provincial de Sevilla, y contra cuyo acuerdo han recurrido enalzada á ese Ministerio D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores.

Resulta que celebradas las elecciones en los días correspondientes y proclamados Concejales en la Junta general de escrutinio los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, el día 1.º de Junio celebraron sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la expresada Junta para en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la ley municipal resolver acerca de las protestas que se habían presentado.

Con este motivo examinaron la formulada en 30 de Mayo por D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores, en la que se pedía la declaración de nulidad de la elección y de incapacidad del Concejal electo D. Antonio Gallego y Gallego, alegando que se había infringido el art. 22 de la ley electoral, porque no se habían publicado en la primera quincena del mes de Febrero las listas electorales que deben preceder al libro de censo electoral: que por este motivo no se pudo formular en tiempo reclamación alguna, y se hicieron inclusiones y exclusiones que no resultaban justificadas: que en las listas electorales ultimadas se habían dejado de consignar á 36 electores de los 365 que debían figurar en ellas: que las fechas del certificado de las mismas y las del final de ellas no concuerdan, no siendo tampoco exacta la formalidad de su publicación, á que se hace referencia en aquel documento; y por último, que D. Antonio Gallego y Gallego no tenía capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Depositario de los fondos municipales.

Discutida esta protesta en los términos que previene el art. 87 de la ley electoral, se acordó por unanimidad desestimarla en los dos extremos que comprendía, exponiendo como fundamentos de esta resolución en el acta correspondiente, que por más que otra cosa se diga en la protesta y actas notariales que la acompañan, se habían publicado las listas electorales á su debido tiempo, por el plazo y con las formalidades que exige la ley, como lo demostraban las diligencias que figuran á la cabeza del expediente, las mismas listas originales y el número del *Boletín oficial* en que se publicó el anuncio, y que también se han unido á los antecedentes: que el acta notarial que los autores de la protesta han unido á su escrito nada prueba, puesto que de ella resulta que el Notario fué requerido por los citados electores á las cuatro de la tarde del 15 de Febrero, ó sea del último día en que las listas debían estar expuestas al público, y cuando aquel funcionario se constituyó en las Casas Consistoriales ya habían sido retiradas, por ser la hora bastante avanzada: que asimismo se comprueba por los documentos que figuran en el expediente que en la primera quincena de Abril se publicaron las listas electorales ultimadas, y que el documento público que también acompañan los reclamantes demuestra que se cumplió con lo dispuesto por la ley en cuanto á este extremo: que los 36 electores que se dice faltaban en las listas figuraban en ellas con los números 324 al 358, y la diferencia de fechas entre lo que constaba á la cabeza y la que figuraba al pie de las listas únicamente podía atribuirse á un error material de muy escasa importancia, á más de que, dada la hora á que el Notario levantó el acta y la precipitación con que lo hizo, no era posible que se fijara en todos los detalles, por cuyo motivo ha incurrido sin duda alguna en error: que el Concejal electo don Antonio Gallego y Gallego no tenía la incapacidad legal que se le atribuía para el desempeño de su cargo, pues en 15 de Abril había hecho dimisión del de Depositario, y el Ayuntamiento se la había admitido en principio, aunque rogándole que continuara desempeñando sus funciones hasta que fuera designada la persona que hubiera de sustituirle.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, esta corporación lo confirmó en todas sus partes en sesión de 19 de Junio, y en su consecuencia los interesados han recurrido contra esta resolución en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no existe motivo alguno para revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla y declarar la nulidad de las elecciones de El Pedroso.

Fundadas las protestas en hechos todos ellos anteriores á la elección y en supuestas infracciones de la ley electoral, en lo que se refiere á la formación y publicación de las listas, es claro que aun siendo ciertos los abusos que en aquéllas se denuncian, ningún efecto podían surtir, puesto que las reclamaciones se habían formulado fuera de tiempo y cuando ya no podían alegarse con arreglo á la ley más que fundándolas en hechos que hubieren tenido lugar durante la elección misma, y de ninguna manera en otros ocurridos con anterioridad.

Pero, por otra parte, es lo cierto que en el expe-

diente aparecen completamente desvanecidos los reparos alegados por los autores de las protestas, pues de los antecedentes resulta que el Ayuntamiento cumplió con lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, publicando oportunamente las listas en la primera quincena del mes de Febrero, adoptando en cuanto á este extremo los acuerdos necesarios, y anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que durante aquel plazo se presentara reclamación alguna de inclusión ó exclusión por los electores: que asimismo dió cumplimiento también á lo dispuesto en el art. 30 de la citada ley, publicando en los primeros 15 días del mes de Abril las listas ultimadas, en las que figuraban todos los electores que tenían derecho á ello, y sin haber excluido á los 36 á quienes se refieren los reclamantes.

En cuanto á la declaración de capacidad del elegido D. Antonio Gallego, tampoco cree la Sección que debe revocarse en este punto el acuerdo apelado, pues consta de un modo fehaciente que venía ejerciendo el cargo de Depositario interinamente, y que si no había sido relevado en él después de haber presentado su renuncia en el mes de Abril fué porque el Ayuntamiento no encontró con quien sustituirle, sin que resulte que por ese concepto fuese deudor al Municipio ni que contra él se hubiera despachado mandamiento de apremio, como en todo caso sería necesario para que la incapacidad existiese.

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla relativo á las elecciones de El Pedroso.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 21 Febrero 1886).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 20 del actual, y teniendo presente lo determinado en los 147 y 148 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50 000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 del corriente mes, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas ó Institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el 15 de Marzo próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la referida Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coronales, Jefes de las expresadas zonas, que en el

indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y Secciones armadas con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Comandante de la Caja y visada por el Coronel, Jefe de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación si hubiere alguno y los comprendidos en el art. 30 de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las Armas é Institutos especiales, por el orden y la forma que á continuación se expresa, los individuos que por tener oficios ó conocimientos especiales sean aquéllos de reconocida utilidad.

El cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los carpinteros, albañiles, canteros, barreneros y barqueros con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros y herreros, cerrajeros y basteros. El Arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los individuos de oficio panaderos ú otros que sean propios del servicio á que se les destina.

Y la brigada Sanitaria elegirá, finalmente, los individuos que hubieren terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente el cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio y el cuerpo de Ingenieros para el regimiento de pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución por turno general entre todas las Armas de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejér-

cito, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas Armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º El recluta que haya sido elegido para servir en alguna de las Armas é Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 6.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria.

Los que por exceder de la consignada en presupuesto resulten sobrantes en aquellas Armas que por carecer de depósitos de recluta deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el trascurso del año.

Art. 7.º La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de reserva y depósitos de reclutamiento de los expresados cuerpos ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 8.º Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 9.º A los individuos que residan en el extranjero, y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoseles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse según el país donde se encuentren, y si trascurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 10.º A los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les correspondía igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del citado artículo.

Los mozos sorteados para Ultramar que por esta causa queden eximidos de marchar á aquellos Ejércitos serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 11.º Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente á los cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 12. Los Oficiales ó partidas que por los cuerpos de las demás Armas se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 15 del próximo mes de Marzo que se fija en el art. 3.º de la Real orden de 20 del actual para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 13. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los cuerpos á que sean destinados.

Art. 14. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 6.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su trasiación.

Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 15. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento.

Los mozos que sean naturales de la capital de la zona ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 16. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, y socorridos en la forma prevenida en el art. 14 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 17. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones activas del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario, como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino al mismo, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 18. Los Comandantes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones activas á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 19. En las capitales de zona donde no haya destinado Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 20. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupos se remitirán sin demora por los Comandantes de las Cajas á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes con el fin de rectificar sus pases y enterarlos de sus deberes.

Art. 21. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales y clases de tropa de los batallones de depósito y de reserva respectivos en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 22. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que atendida su naturaleza ó importancia consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos de todas las Armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Art. 24. En cuanto se refiera á los reclutas que sean destinados á los batallones de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 25. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquellas islas, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.
—Jovellar.—Señor. ...

(Gaceta 24 Enero 1886.)

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 del corriente mes.

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar	Artillería.	Caballería	Infantería	Ingenieros	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.
Madrid.....	1	313	38	25	62	159	14			
Madrid.....	2	356	43	29	70	184	15	»	10	5
Madrid.....	3	365	44	29	71	149	16	» 41	10	5
Getafe.....	4	335	41	32	95	147	15	»	10	5
Colmenar Viejo.....	5	280	34	23	25	186	12	»	»	5
Segovia.....	6	421	51	49	»	291	24	»	»	»
Cuenga.....	7	513	62	64	»	352	29	»	6	»
Tarancón.....	8	373	45	38	»	278	12	»	6	»
Ciudad Real.....	9	434	53	38	112	193	13	» 19	»	»
Alcázar de San Juan.....	10	440	53	48	112	176	46	»	6	»
Guadalajara.....	11	466	56	15	290	91	8	»	»	5
Toledo.....	12	407	49	21	110	204	17	»	6	»
Talavera de la Reina.....	13	319	39	5	91	184	»	»	6	»
Ocaña.....	14	295	36	18	78	152	11	»	»	»
Barcelona.....	15	240	29	23	»	168	5	»	»	»
Barcelona.....	16	246	30	23	»	173	5	»	10	5
Gracia.....	17	400	48	69	»	238	20	»	10	5
Mataró.....	18	289	30	»	»	251	3	»	»	»
Manresa.....	19	498	60	50	»	345	13	»	»	»
Villafrauca del Panadés.....	20	513	62	52	»	325	14	» 30	»	»
Vich.....	21	377	46	38	»	275	10	» 60	»	»
Gerona.....	22	489	59	49	»	315	13	» 8	»	»
Figuera.....	23	447	54	45	»	336	12	» 42	6	5
Santa Coloma de Farnés.....	24	311	38	31	»	213	9	» 20	»	»
Tarragona.....	25	391	47	39	»	248	10	» 36	6	5
Tortosa.....	26	500	68	51	»	316	14	» 111	»	»
Réus.....	27	276	33	32	»	199	7	»	»	5
Lérida.....	28	474	57	55	»	338	13	»	»	5
Tremp.....	29	29	36	21	»	233	7	»	6	5
Seo de Urgel.....	30	306	44	36	»	246	10	» 30	»	»
Sevilla.....	31	373	45	36	100	166	13	» 8	»	5
Carmona.....	32	501	61	50	124	248	18	»	»	»
Utrera.....	33	487	59	48	128	214	17	» 21	»	»
Cádiz.....	34	356	43	38	67	181	14	» 8	»	5
Arco de la Frontera.....	35	447	54	49	89	201	18	» 36	»	»
Algeciras.....	36	444	54	48	88	232	17	»	»	5
Huelva.....	37	377	46	53	»	253	21	» 4	»	»
La Palma.....	38	451	55	72	»	260	26	» 38	»	»
Córdoba.....	39	402	49	34	99	202	12	» 6	»	»
Lucena.....	40	444	54	46	106	199	17	» 22	»	»
Montoro.....	41	319	39	32	65	106	12	»	»	5
Valencia.....	42	359	43	»	»	301	4	» 6	»	5
Valencia.....	43	334	40	31	38	154	7	» 53	6	5
Chiva.....	44	437	53	76	96	171	16	» 25	»	»
Alcira.....	45	347	42	33	40	224	8	»	»	»
Játiva.....	46	473	57	46	59	300	11	»	»	»
Sagunto.....	47	375	45	36	44	170	9	» 71	»	»
Castellón de la Plana.....	48	427	52	33	53	212	9	» 32	6	»
Segorbe.....	49	350	42	27	66	268	7	»	»	»
Vinaroz.....	50	401	49	31	76	118	9	» 118	»	»
Alicante.....	51	225	27	16	79	123	4	» 6	»	»
Alcoy.....	52	304	37	21	77	163	6	»	»	»
Orihuela.....	53	309	37	22	79	165	6	»	»	»
Denia.....	54	426	52	31	116	204	8	» 15	»	»
Albacete.....	55	372	45	28	104	154	6	» 29	6	»
Hellín.....	56	306	44	27	102	187	6	»	»	»
Murcia.....	57	365	44	29	60	214	8	»	10	»
Cartagena.....	58	281	34	22	45	170	5	»	»	5
Lorca.....	59	503	61	41	88	268	12	» 33	»	»
Cieza.....	60	467	57	38	79	245	10	» 33	»	5
Coruña.....	61	375	45	40	91	178	10	»	6	5
Santiago.....	62	329	40	35	98	146	10	»	»	»
Betanzos.....	63	241	29	25	66	114	7	»	»	»
Padrón.....	64	108	20	17	46	80	5	»	»	»
Lugo.....	65	173	21	26	»	112	8	»	»	»
Monforte.....	66	300	36	47	»	193	13	» 11	6	»
Mondoñedo.....	67	226	27	35	»	154	10	»	»	»
Sarria.....	68	192	23	29	»	132	8	»	»	»
Villalba.....	69	172	21	26	»	117	8	»	»	»
Pontevedra.....	70	201	24	31	»	125	8	» 7	6	»
Vigo.....	71	143	17	21	»	76	6	» 18	»	5

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería	Infantería	Ingenieros	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.
Tuy.....	72	227	27	35	»	155	10	»	»	»
Estrada.....	73	222	27	34	»	151	10	»	»	»
Orense.....	74	290	35	55	»	181	13	»	6	»
Verín.....	75	238	29	27	»	172	10	»	»	»
Rivadavia.....	76	334	40	57	»	218	19	»	»	»
Puebla de Trives.....	77	221	27	28	»	161	5	»	»	»
Zaragoza.....	78	421	51	35	108	205	7	»	10	5
Calatayud.....	79	352	43	28	86	184	6	»	»	5
Belchite.....	80	244	30	20	56	132	6	»	»	»
Tarazona.....	81	205	25	17	»	158	5	»	»	»
Huesca.....	82	247	30	19	83	163	6	»	6	»
Barbastro.....	83	354	43	26	67	211	7	»	»	»
Fraga.....	84	325	39	24	106	151	5	»	»	»
Teruel.....	85	479	58	55	»	344	14	»	8	»
Alcañiz.....	86	457	55	53	»	336	13	»	»	»
Granada.....	87	404	49	32	67	210	17	14	10	5
Guadix.....	88	278	34	22	49	161	12	»	»	»
Motril.....	89	340	41	28	51	205	15	»	»	»
Baza.....	90	262	32	33	52	120	25	»	»	»
Loja.....	91	311	38	13	39	221	»	»	»	»
Almería.....	92	326	39	24	77	167	13	»	6	»
Vera.....	93	400	48	29	101	207	15	»	»	»
Jaén.....	94	254	31	17	59	125	11	»	6	5
Linares.....	95	297	36	22	70	157	12	»	»	»
Ubeda.....	96	262	32	18	61	135	11	»	»	5
Andújar.....	97	402	49	29	102	195	16	11	»	»
Málaga.....	98	536	65	55	»	377	28	»	6	5
Antequera.....	99	548	66	57	»	377	29	19	»	»
Ronda.....	100	287	35	29	»	195	16	12	»	»
Valladolid.....	101	382	46	33	174	114	9	»	6	»
Medina del Campo.....	102	190	23	15	85	58	4	»	»	5
Salamanca.....	103	251	30	32	60	114	9	»	6	»
Ciudad Rodrigo.....	104	359	43	31	86	185	14	»	»	»
Béjar.....	105	262	32	21	62	136	11	»	»	»
Ávila.....	106	545	66	129	»	316	28	»	6	»
Palencia.....	107	466	56	31	258	106	9	»	6	»
Zamora.....	108	328	40	21	183	73	5	»	6	»
Toro.....	109	186	23	11	105	44	3	»	»	»
León.....	110	459	56	69	99	207	22	»	6	»
Astorga.....	111	320	39	51	80	133	17	»	»	»
Villafranca del Bierzo.....	112	343	42	38	62	195	6	»	»	»
Oviedo.....	113	181	22	32	»	116	5	»	6	»
Cangas de Onís.....	114	311	38	57	»	199	17	»	»	»
Cangas de Tineo.....	115	153	19	27	»	99	8	»	»	»
Gijón.....	116	309	37	57	»	198	17	»	»	»
Pola de Lena.....	117	52	6	»	»	46	»	»	»	»
Luarca.....	118	264	32	49	»	169	14	»	»	»
Badajoz.....	119	265	32	31	58	122	11	»	6	5
Zafra.....	120	430	52	41	97	224	16	»	»	»
Villanueva de la Serena.....	121	310	38	32	70	159	11	»	»	»
Mérida.....	122	309	37	32	68	160	12	»	»	»
Cáceres.....	123	466	56	40	162	188	14	»	6	»
Plasencia.....	124	381	46	31	131	157	11	»	»	5
Pamplona.....	125	458	55	40	80	255	17	»	6	5
Tafalla.....	126	366	44	36	70	183	14	19	»	»
Tudela.....	127	388	47	30	19	234	13	»	»	5
Burgos.....	128	336	41	22	64	191	7	»	6	5
Aranda de Duero.....	129	241	29	19	55	131	7	»	»	»
Miranda de Ebro.....	130	318	38	29	103	135	13	»	»	»
Logroño.....	131	451	55	»	260	123	2	»	6	5
Soria.....	132	354	43	43	»	245	17	»	6	»
Santander.....	433	531	64	72	»	332	29	23	6	5
Santoña.....	134	431	52	48	»	268	19	39	»	5
Vitoria.....	135	471	57	53	»	330	20	»	6	5
Bilbao.....	136	675	82	76	»	361	31	114	6	5
San Sebastián.....	137	377	46	42	»	237	19	22	6	5
Vergara.....	138	491	59	57	»	353	22	»	»	»
Palma de Mallorca.....	139	489	59	49	»	212	13	143	8	5
Inca.....	140	425	51	43	»	219	12	100	»	»
Canarias.....	»	420	»	250	»	170	»	»	»	»
TOTALES.....		50 000	6.000	5.215	7 349	27.676	1.710	1.500	350	200

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las leñas, hachas y azadones que procedentes de decomiso están depositadas en la Alcaldía de Sos, este Gobierno civil ha acordado tenga lugar una segunda bajo el mismo tipo de 2'50 pesetas las leñas y 13'50 idem los instrumentos mencionados, cuyo acto tendrá efecto el día 13 del mes actual, á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de Montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta tanto recaiga por este Gobierno civil la oportuna aprobación Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Negociado 3.º.—Circular.

En la tarde del día 1.º del actual se ha fugado del Penal de Tarragona el confinado José Bernabén Romero, (a) el Ches, de 31 años, soltero, estatura cinco pies, pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y cara regular, barba cerrada, color bueno, con una cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 3 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTO.

D. Pedro Ramo y Férriz, Fiscal nombrado en el expediente que se instruye para el ingreso de don Francisco Navarro Lairada en la Orden civil de Beneficencia por los servicios extraordinarios prestados durante la epidemia en esta villa:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente y se da publicidad á fin de que puedan presentarse cuantos consideren conveniente reclamar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos atribuidos á D. Francisco Navarro Lairada, como realizados por el mismo durante la pasada epidemia, señalando para ello el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Hechos que se citan.

Haber ofrecido espontáneamente sus servicios á todos los vecinos sin distinción de clases, en el momento que se presentó la epidemia.

Haber constituido Juntas de socorros que auxiliadas por el Sr. Navarro y bajo su dirección asistían á los pobres.

Haber organizado secciones de trabadores y sepultureros para la pronta traslación de los cadá-

veres al depósito y su inmediata inhumación, evitando los focos de infección y las graves consecuencias que hubiese acarreado el abandono de tan importantes servicios.

Haber llevado á efecto la pronta instalación de un Cementerio que reúne las condiciones higiénicas necesarias, con cuya medida se salvó el inminente peligro que había de inhumar los cadáveres en el existente dentro del pueblo.

Haber asistido á todos los coléricos prodigándoles el auxilio de la medicina, sin que para ello le impulsara otro móvil que el testimonio de una honrada conciencia.

Haber recogido huérfanos cuyas madres fueron víctimas del cólera y proporcionarles quien les diera la lactancia, siendo su propia señora una de las que amamantó á las infelices criaturas.

Haber levantado el espíritu de estos vecinos hondamente abatido ante tantas desgracias, arbitrando recursos para socorrer á los enfermos indigentes y proporcionarles medicamentos necesarios para los coléricos.

Haber presentado las cuentas de los fondos facultativos, tanto por la Excm. Diputación como por los particulares, y examinadas por los contribuyentes quedaron aprobadas sin el menor reparo.

Todo lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto del 22 de los mismos mes y año.

Villanueva del Huerva 2 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Pedro Ramo.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para que esta Oficina pueda cumplimentar las órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, necesita conocer el movimiento de la población de esta provincia durante el año de 1885.

En este concepto me dirijo á los Sres. Jueces municipales de la misma, rogándoles que dentro de un plazo que no exceda de ocho días se sirvan manifestarme, por medio de oficio, cuántos nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribieron en los libros del Registro civil de sus respectivos distritos municipales en el mencionado año de 1885, teniendo muy presente que se trata, no de los hechos ocurridos en él, sino de los inscritos durante el mismo, cualquiera que sea la fecha en que acaecieron.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan dar conocimiento de esta circular á los Sres. Jueces municipales de sus respectivas demarcaciones, á los fines consiguientes.

Zaragoza 3 de Marzo de 1886.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ranz.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1886.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días....	NOMBRES.	VECINDAD.	CANTIDAD comprada.	Importe. — Pesetas.
	ACEITE VEGETAL.		Litros.	
26	D. Jaime Salvadó..	Zaragoza...	731	657'90
	PETRÓLEO.			
26	D. Félix Saez.....	Idem.....	2.098	1 255'80

Zaragoza 28 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan de Echenique.—El Administrador, Pedro Lamperez.

SECCION SEXTA.

La Junta de amillaramientos de esta villa ha acordado dar principio á los trabajos para la refundición del mismo, y se hace saber á todos los contribuyentes de este término municipal presenten en esta Secretaría, en el plazo de 15 días, nuevas cédulas declaraciones de riqueza rústica, urbana y ganadería; pues de no verificarlo en el plazo señalado no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que haga la referida Junta en la indicada riqueza.

Vera 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Faustino Embid.

El proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1886 á 1887 se halla de manifiesto, por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zuera 2 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo.

Por disposición del Sr D. Paulino Navarro, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, se venden en pública y doble subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Rodén, las dos fincas rústicas siguientes:

1.º Un campo huerta, sito en la partida de Pié-lago, término de Rodén, de siete áreas, 15 centiáreas, que confronta con Melchor Barón, Antonio Laborda, Tomás Val y con brazal de agostios: tasado en 100 pesetas.

2.º Otro campo huerta, en la partida de Ribenuelos, término de dicho pueblo, con 70 olivos, de 17 áreas, 85 centiáreas; confrontante con cabezos al N. y S., al E. con olivar de Agustín Almenara y al O. con Eusebio Casabona Aguilar: tasado en 1.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual á las doce de su mañana en ambos Juzgados, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el depósito en la mesa del Juzgado del importe del 10 por 100 de la tasación, y serán admitidas las dos terceras partes de ésta.

Zaragoza 3 de Marzo de 1886.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario núm. 568, constituido en esta Sucursal por D. Pascual Casao y Abián en 19 de Agosto de 1882, y consistente en títulos del 4 por 100 amortizable por pesetas nominales 8.500, se inserta este tercero y último anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Febrero, en que apareció inserto en la *Gaceta de Madrid* el primer anuncio; previniéndose que espirado ese plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 5 de Marzo de 1886.—El Secretario, Eusebio Rebuelto.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

POR LA CONCESION FELIP.

D. Salvador Vancells, representante en esta provincia, admite cuantas redenciones se presenten hasta el día 14 del actual al precio de 6.000 reales.

Dirigirse calle del Cinco de Marzo, núm. 11.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERÍA.

Debiendo venderse en pública subasta el día 14 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel del Cid, en esta ciudad, catorce caballos de desecho, pertenecientes al expresado cuerpo, se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 3 de Marzo de 1886.—El Jefe del Detall, Gonzalo Miralpeix. (3)